RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

"Por la cual se actualiza el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU y deroga la Resolución No 100 de 2021"

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA "INVISBU"

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Acuerdo 048 de 1995, el Decreto 0254 de 2001 y, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1. La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se crea el Sistema Nacional de Conciliación, entró a regir el 30 de diciembre de 2022.
2. El artículo 146 del citado Estatuto derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente, los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010. El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; así como el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.
3. El artículo 115 de la citada ley define el campo de aplicación, establece la obligatoriedad de su aplicación para las entidades de derecho público, los organismos púbicos del orden nacional, departamental distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

   Así mismo, señala que los destinatarios de la ley modificarán el funcionamiento de los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas allí establecidas.
4. A través de la Resolución No 100 del 6 de mayo de 2021, se sustituyó el reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga-INVISBU y derogó la Resolución No 058 de 2018.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, es función de los comités de conciliación dictar su propio reglamento.
6. En virtud de lo anterior, se hace necesario actualizar el Reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, a las disposiciones establecidas en la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.
7. Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga-INVISBU, mediante acta No. 020 de la sesión del 30 de noviembre del 2023, previa revisión y estudio de la propuesta presentada por la Secretaría Técnica, aprobó la actualización del reglamento interno del comité.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSTITUIR la Resolución No 100 del 6 de mayo de 2021, la cual quedará así:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Objeto. Adoptar el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, conforme lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

ARTÍCULO 2°: Definición. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU, es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO 3°: Principios Rectores. Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados obrarán con base en los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

ARTÍCULO 4°: Integración: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. Director o su delegado, quien lo presidirá.
2. Ordenador del gasto o quien haga sus veces
3. Subdirector jurídico o su delegado.
4. Subdirector técnico.
5. Subdirector administrativo y financiero.
6. Subdirector operativo.

Parágrafo 1. La participación de los miembros permanentes con voz y voto será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1° y 3° de este artículo.

Parágrafo 2. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Instituto en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el secretario (a) técnico (a) del Comité y/o los terceros vinculados o no con el Instituto para dilucidar temas especiales de evaluación o análisis.

Parágrafo 3. Invitados ocasionales con derecho a voz y voto. Podrá invitarse a las sesiones del Comité a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

Parágrafo 4. Invitados ocasionales con derecho a voz. Podrá invitarse a las sesiones del Comité a los funcionarios públicos y/o contratistas que por su conocimiento y experiencia puedan apoyar la decisión del comité de conciliación. Para el efecto, los miembros del Comité de Conciliación podrán formular a través de la Secretaría Técnica la respectiva invitación.

ARTÍCULO 5°: Funciones: Serán funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU, las siguientes:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del año antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación.

Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a los Comités de Conciliación.

ARTÍCULO 6°. Participación de la Oficina de Control Interno. El Jefe de la Oficina de Control Interno apoyará la gestión de los miembros del Comité de Conciliación y participará en las sesiones del mismo como invitado permanente, especialmente para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el tema y el reglamento interno del Comité, al igual que la cabal ejecución de las decisiones adoptadas por el Comité.

El Jefe de Oficina de Control Interno podrá presentar iniciativas encaminadas a promover una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponden al Comité.

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

ARTÍCULO 7°. Imparcialidad y Autonomía. Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflictos de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente, las definidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 45 de la Ley 1952 de 2019, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás nomas concordantes.

ARTÍCULO 8°. Impedimentos y Recusaciones. El trámite de los impedimentos y recusaciones de los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se llevará a cabo según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. Los impedimentos o recusaciones de que trata el presente artículo deberán ser informados, según el caso, por el interesado a los demás integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial al inicio de la sesión del comité programada para debatir el asunto respecto del cual se considera impedido o se presenta la recusación, y de ello, se dejará constancia en la respectiva acta. La actuación administrativa se suspenderá hasta que se resuelva el impedimento o recusación en los términos definidos en el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. En los casos en los cuales se presenten dudas o controversias en la interpretación y/o aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Comité, se deberá elevar la consulta a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 1244 de 2021.

Parágrafo 3. Si se admitiera la causal de impedimento o recusación y no existe quórum para deliberar o tomar la decisión, el presidente del Comité designará un miembro Ad hoc que reemplace al que se ha declarado impedido o recusado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 9°. Sesiones ordinarias y votaciones: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá en forma obligatoria y sin excepción alguna no menos de dos (2) veces al mes, de forma tal que se logre el cumplimiento y seguimiento de la totalidad de las funciones de ley, las incluidas en este reglamento y todas aquellas que se deriven del cumplimiento eficiente de las mismas, y cuando las circunstancias así lo exijan.

ARTICULO 10°. Sesiones extraordinarias El Comité se reunirá extraordinariamente, cuando las necesidades del servicio lo requieran o cuando el presidente, el subdirector jurídico, el jefe de la oficina de control interno o al menos tres (3) de sus miembros permanentes lo estimen conveniente.

La Secretaría Técnica realizará la convocatoria en los términos señalados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11°. Reuniones no presenciales. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial podrá realizar sesiones no presenciales a través de cualquier medio virtual y/o tecnológico cuando más del 50% de sus miembros no pueda asistir presencialmente; en este último caso, se podrá realizar la sesión no presencial mediante la sucesión de comunicaciones, que deberá ocurrir de manera inmediata y simultánea de acuerdo con el medio empleado.

Podrán realizarse sesiones ordinarias mixtas, cuando uno o más de los miembros no pueda asistir personalmente, pero tengan acceso a la comunicación simultánea. En este caso, la sesión se realizará como presencial, pero con asistencia virtual del miembro que delibera o decide. En el acta se dejará constancia de la participación y votación virtual por parte del secretario (a) técnico (a) del Comité de Conciliación.

Las convocatorias para esta clase de sesiones deberán realizarse bajo estos mismos lineamientos y deberá garantizar el acceso a la información y documentación requerida para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en este reglamento, de

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de la secretaría técnica.

ARTÍCULO 12°. Quorum de Liberatorio y Adopción de Decisiones. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación y de persistir el empate, el presidente del Comité o quien haga sus veces, votará doblemente para resolver el desempate.

ARTÍCULO 13°. Inasistencia a las sesiones. Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito o por correo electrónico, enviando a la secretaría técnica la correspondiente excusa con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o haciendo llegar a la sesión del Comité, el escrito antes señalado.

En la correspondiente acta de cada sesión del Comité, la secretaría técnica dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados en forma presencial o virtual, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación.

ARTÍCULO 14°. Suspensión de sesiones. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha, hora, lugar y modalidad de su reanudación, la cual deberá programarse en el menor tiempo posible. En todo caso, el secretario(a) técnico(a) confirmará la citación a través del medio más expedito a cada uno de los integrantes e invitados del Comité.

ARTÍCULO 15°. Recepción de casos para someter al comité de conciliación. Todos los asuntos que deban ser presentados a consideración del Comité de Conciliación se radicarán dentro de un término razonable a su recibo por parte del abogado asignado, el cual no podrá exceder de la siguiente sesión ordinaria del comité de Conciliación.

Será de responsabilidad del abogado respectivo las consecuencias jurídicas que se deriven de la no presentación oportuna de los casos ante el Comité.

ARTÍCULO 16°. Trámite para la toma de decisión de las solicitudes de conciliación. Presentada la solicitud de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días hábiles a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando la correspondiente certificación en la que consten sus fundamentos.

El abogado designado por la Subdirección Jurídica presentará el caso al Comité de Conciliación y efectuará una recomendación no vinculante. El apoderado deberá garantizar una exposición suficiente. Si es necesario podrá requerir a otras dependencias todos aquellos medios probatorios e información necesaria para sustentar el caso, la cual deberá ser entregada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud.

Cuando el Ministerio Público sea quien requiera los medios probatorios o la información, la Secretaría Técnica deberá realizar el trámite interno de solicitud en el plazo de un (1) día hábil y la dependencia correspondiente tendrá máximo cinco (5) días para su entrega.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

ARTÍCULO 17°.. Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado.

La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave

ARTÍCULO 18°. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e)[1] y h)[2] del parágrafo del artículo 19[3] de la Ley 1712 de 2014[4], o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Publico.

ARTÍCULO 19°. Trámite de las Sesiones Ordinarias. Las sesiones ordinarias del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se llevarán a cabo bajo el siguiente trámite:

a) En cuanto al estudio de los procesos en que sea o haya sido parte la entidad para determinar las causas generadoras de los conflictos, deberá coordinar con las dependencias pertinentes por intermedio de la secretaría técnica, los informes a que haya lugar. Se deberá elaborar un informe donde conste la tipología del proceso a partir de sus variables jurídicas y económicas, sobre todo, en lo relacionado con los efectos presupuestales de las eventuales condenas, el índice de las mismas, y las posibles deficiencias en las actuaciones de los apoderados para proponer los correctivos necesarios.

b) En cuanto a la función de fijar directrices institucionales generales para la aplicación de mecanismos de arreglo directo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes que traten el tema y las directrices de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la detección y análisis de los procesos judiciales conciliables y para el diseño de las posibles fórmulas de arreglo directo.

c) Sin desmedro de la autonomía y responsabilidad profesional de quien tenga a su cargo el respectivo proceso, el Comité deberá fijar los parámetros a los que el apoderado se debe sujetar obligatoriamente su actuar en la respectiva audiencia de conciliación y los parámetros deberán constar en el acta respectiva.

d) Para determinar la procedencia o la improcedencia de la conciliación en cada caso sometido a su estudio y señalar la posición institucional, se deberá tener en cuenta la viabilidad jurídica que conceptúe el apoderado del caso, el costo de oportunidad y las disponibilidades presupuestales, sin que la decisión sobre la viabilidad de conciliar constituya ordenación de gasto.

e) En cuanto al estudio de las situaciones de hecho que puedan ser generadoras de conflictos y procesos judiciales, con miras a adoptar, aclarar, actualizar, adicionar o modificar un tratamiento de las mismas que prevenga la producción de daños antijurídicos, deberán constar en la política de daño antijurídico que se adopte y en ella, se deberá establecer las acciones respectivas para el seguimiento.

f) En cuanto a la evaluación de la procedencia de la acción de repetición, se deberá actuar de acuerdo al artículo 28 del presente reglamento, en todo caso, el concepto escrito del apoderado sobre la viabilidad o no del llamamiento en garantía con fines de repetición le servirá de criterio auxiliar al Comité al adoptar la decisión.

---

[1] e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
[2] h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
[3] **ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:
[4] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

g) En cuanto al estudio de las políticas de prevención de daño antijurídico, las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad, definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen la idoneidad para la defensa de los intereses públicos y las demás funciones del Comité, se estudiarán las propuestas y se realizará votación simple, una vez aprobados los documentos, se sugerirá al director de la entidad su adopción mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 20°. Desarrollo de las Sesiones. En el día y hora señalados, el presidente del Comité o quien haga sus veces, instalará la sesión. A continuación, el secretario (a) técnico (a) del Comité informará al presidente la legalidad de la citación a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, las solicitudes de los miembros que quieran asistir virtualmente y a continuación, se verificará el quorum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité. Una vez aprobado el orden del día, se dará desarrollo a la sesión.

Cuando el apoderado invitado presente un informe, concepto o estudio, hará una presentación verbal del documento o ficha presentada al Comité y absolverá las dudas e inquietudes que se les formulen.

La presentación del caso por parte del apoderado no podrá exceder de 10 minutos o si fuere del caso, podrá solicitar que se extienda el tiempo para mayor entendimiento. Una vez se haya surtido la intervención del apoderado de la entidad, los miembros y asistentes al Comité deliberaran sobre el asunto sometido a su consideración y adoptaran las determinaciones que estimen oportunas, las cuales serán obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

Las deliberaciones de los miembros del Comité, se anotarán sucintamente en el acta para constancia de la intervención. Una vez se haya efectuado la deliberación, la secretaría técnica procederá a preguntar a cada uno de los miembros el sentido de su voto que constarán en el acta respetiva.

Una vez evacuados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité, la secretaría técnica informara al presidente los temas agotados, procediendo a levantar la sesión.

ARTÍCULO 21°. Convocatoria. De manera ordinaria, la secretaría técnica procederá a convocar a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con al menos dos (2) días de antelación a la fecha fijada para la sesión, indicando día, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día; en caso de reunión no presencial, así lo hará saber en la convocatoria y el canal virtual de comunicación. En las convocatorias para sesiones extraordinarias este plazo puede ser inferior según lo exija la necesidad.

Así mismo, se extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración de los miembros del Comité, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

Con la convocatoria se debe remitir a cada miembro del Comité y Jefe de Control Interno la ficha(s) técnica(s), ayudas de memorias, conceptos o informes que efectué el abogado del caso y/o el responsable del tema puesto a consideración en el orden del día del Comité, las cuales serán elaboradas en los formatos establecidos por el instituto.

ARTÍCULO 22°. Formalidad de la Convocatoria. La convocatoria se realizará previamente por escrito o por correo electrónico y con el lleno de las formalidades previstas en el artículo anterior, sin lo cual no podrá llevarse a cabo la sesión correspondiente. A la convocatoria se deberá anexar, los conceptos, los estudios y las fichas técnicas que serán analizados y/o aprobados por el pleno del Comité.

ARTÍCULO 23º. Decisiones. Las deliberaciones y decisiones que adopte el Comité de Conciliación deberán constar en el acta de la respectiva sesión, la cual deberá está suscrita por el presidente y el secretario (a) técnico (a) del Comité.

ARTÍCULO 24º. Salvamentos y aclaraciones de voto. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros o de la recomendación del apoderado o abogado que lleva el caso, deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales se dejará constancia en la respectiva acta.

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

ARTÍCULO 25°. Trámite de Proposiciones y varios. Las recomendaciones, estudios y/o conceptos presentados por los apoderados que no sean considerados informes, se tramitarán como proposiciones para su deliberación y votación.

Los miembros o asistentes a la sesión del Comité podrán presentar proposiciones sustitutivas o aditivas a las antes indicadas relacionadas con las funciones propias del comité de conciliación.

CAPÍTULO TERCERO
ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS

ARTÍCULO 26°. LAS FICHAS TÉCNICAS. Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial, el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, el estudio de la procedencia del llamamiento en garantía, la audiencia de pacto de cumplimiento, o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo. Las fichas técnicas se presentarán por escrito y deberán ser enviadas a los miembros del Comité con la citación de la sesión respetiva.

Los apoderados de la entidad en el momento de conceptuar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alterno de solución de conflictos, deberán tener en cuenta lo establecido en disposiciones legales especiales sobre el tema, los decretos reglamentarios, así como las demás disposiciones reglamentarias que sean aplicables al caso.

El apoderado allegará como adjunto a sus informes una copia de la diligencia y del auto que aprobó o improbo la respectiva conciliación.

Parágrafo. Asistencia de apoderados de la entidad a las audiencias. Es obligatoria la asistencia del apoderado de la entidad a la respectiva audiencia de conciliación, con el objeto de exponer los motivos por los cuales los miembros del Comité consideraron viable o no el acuerdo conciliatorio, y deberán dejar constancia en el acta de la audiencia de las razones de hecho y derecho expresadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INVISBU.

CAPÍTULO CUARTO
ACCIÓN DE REPETICIÓN Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ARTICULO 27°. Procedimiento para la Evaluación de Procedencia de acción de repetición. El día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, la Subdirección Administrativa y Financiera deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación.

Una vez recibida la información de la Subdirección Administrativa y Financiera, la secretaría técnica del Comité entregará los antecedentes del caso y copia del acto administrativo al abogado designado a efectos de realizar el respectivo concepto jurídico. El abogado designado dentro de los quince (15) días siguientes deberá presentar la ficha técnica respectiva para el análisis a los miembros del Comité.

El Comité tendrá un término no superior a cuatro (4) meses desde el momento de efectuarse el pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, para adoptar la decisión motivada de iniciar o no la acción de repetición.

Adoptada la decisión de iniciar la acción de repetición por parte del Comité de Conciliación, la Subdirección Jurídica procederá a designar el apoderado judicial quien deberá presentar la demanda correspondiente en un término no superior a dos (2) meses, a partir de la sesión en la cual se adoptó

dicha decisión. El apoderado allegará al Comité copia de la providencia que admite la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Parágrafo. La Oficina de Control Interno deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 28°. Informes sobre el Estudio de Procedencia de Llamamientos en Garantía de funcionarios Públicos. Conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales sobre el tema del llamamiento en garantía, el o los apoderados de la entidad deberán estudiar la procedencia de esta figura, para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social de Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU deberá determinar la procedencia del llamamiento en garantía previo concepto del apoderado designado para el caso. Con ese propósito, el apoderado deberá presentar ante el Comité una copia del auto admisorio y un concepto jurídico sobre la procedencia del llamamiento en garantía a terceros, el cual, deberá atender los lineamientos establecidos en la política de daño antijurídico y los indicadores que permitan valorar o medir esta figura jurídica.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

CAPÍTULO QUINTO
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 29°. La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial será realizada por el Asesor Jurídico y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité: las actas deberán estar debidamente suscritas por el presidente y el Secretado del Comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar y presentar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al director y a los miembros del Comité cada seis (6) meses en la última sesión del mes de junio y de diciembre de cada año. El Informe deberá tener como mínimo:
    a. El número de casos sometidos a estudio para conciliación extrajudicial en el semestre correspondiente y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de conciliación.
    b. Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad.
    c. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra de funcionario si fuera el caso.
    d. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación, con descripción del acuerdo logrado,
    e. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y si correspondiente valor.
    f. Número de llamamientos en garantía y fallos sobre ellos, indicando el sentido de la decisión.
    g. Adicionalmente deberá contener una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o aprobado para demandar en repetición y la ejecución o desarrollo de la audiencia indicando si fue o no aprobado el acuerdo conciliatorio.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de las políticas de prevención del daño antijurídico, las políticas generales que orientan la defensa judicial de la entidad y las directrices referentes a los

mecanismos de solución de conflictos, conforme los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
8. Verificar que las fichas técnicas que se someterán a consideración del Comité cumplan con los formatos establecidos en el instituto.
9. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité.
10. Preparar los distintos informes o reportes que se le soliciten a la entidad en las materias de competencia del Comité.
11. Entregar a los apoderados reproducción de las certificaciones de las actas del Comité en las cuales se decida sobre la procedencia o no de las solicitudes de conciliación, para que sean aportadas a las audiencias que se fijen con tal propósito por las autoridades de conocimiento.

    En los casos de solicitudes directas, informar mediante comunicación a la parte peticionaria, las decisiones adoptadas.
12. Elaborar el plan anual de trabajo que desarrollará el comité de conciliación frente a los asuntos litigiosos de la entidad.
13. Las demás que le sean asignadas por el comité de conciliación.

ARTÍCULO 30°. Asesoría. La secretaría técnica del Comité podrá solicitar por escrito, canales virtuales, la asesoría de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para resolver dudas sobre el diseño y desarrollo de las políticas integrales de los intereses públicos en litigio y de la prevención del daño antijurídico y sobre todos aquellos asuntos que sean competencia de esa entidad.

ARTÍCULO 31°. Elaboración de Actas. Las actas serán elaboradas por la secretaría técnica del Comité en forma ejecutiva, quien deberá dejar constancia sucinta en ella de la deliberación de los asistentes y las decisiones adoptadas por los miembros permanentes.

Las fichas técnicas y todos los soportes documentales presentados para su estudio en cada sesión serán parte integral de las respectivas actas.

Parágrafo 1. La secretaría técnica del Comité elaborará las actas en forma ejecutiva con el desarrollo de la sesión conforme a las disposiciones en los artículos siguientes.

Parágrafo 2. Las actas deberán ser suscritas por el presidente y el secretario (a) técnico (a) del Comité de Conciliación del Comité.

ARTÍCULO 32º. Trámite de aprobación de Actas. La Secretaría Técnica del Comité deberá remitir dentro de los **dos (2) días** hábiles siguientes a la celebración de la sesión, el proyecto de acta a cada uno de los integrantes permanentes del Comité y al jefe de Control Interno, por correo electrónico, con el objeto de remitan sus observaciones dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes al recibo del proyecto. Si dentro de este término la Secretaría Técnica no recibe comentarios u observaciones al proyecto de acta, se entenderá que no existe objeciones y que el proyecto es aceptado para las correspondientes firmas.

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

ARTÍCULO 33°. Archivos del Comité de Conciliación y de la secretaria técnica. El archivo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INVISBU debe reposar en las instalaciones entidad y tanto la custodia como la salvaguarda estarán a cargo de la secretaría técnica.

Los documentos que integran el archivo del Comité de Conciliación son públicos y podrán ser consultados, para la consulta de tales documentos, los interesados deberán tramitar ante la secretaría técnica la solicitud de consulta respetiva, acatando las instrucciones que para tal fin se tengan establecidas. Todo lo anterior acatando la ley de tratamiento de datos personales y con las salvedades o excepciones previstas por la entidad en los términos establecidos sobre información pública reservada y clasificada en la Ley 1712 de 2014 que regula el acceso a la información pública.

CAPÍTULO SEXTO
PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y POLITICAS PARA LA DEFENSA LITIGIOSA DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO 34°. Prevención del Daño Antijurídico y Políticas para la Defensa Judicial. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, y de acuerdo con la Circular Externa No. 05 de 27 de septiembre de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, éste deberá cada dos (2) años proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir el daño antijurídico en que se ha visto condenado el organismo o en los procesos que haya decidido conciliar.

En este sentido, se deberá estudiar, analizar y evaluar las causas que originaron las demandas y sentencias del respectivo año anterior a su formulación y proponer las directrices que mejoren o corrijan la defensa litigiosa de los intereses de la entidad.

La formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico podrá ser diligenciada y presentada de acuerdo con la metodología elaborada por la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, conforme la aplicación "Lineamientos para la formulación e implementación de las políticas de prevención del daño antijurídico" socializado por esa entidad. Para este propósito, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación presentará a los integrantes del Comité el proyecto diligenciado y revisado por la ANDJE para su aprobación y posterior adopción por el director general del Director del Instituto.

Parágrafo. La Política de Prevención del Daño Antijurídico adoptada por el director general se dará a conocer a todos los servidores públicos y colaboradores de la Agencia, a través de la Secretaría Técnica del Comité y será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 35°. Criterios para la selección de abogados externos. Les corresponde a los miembros del Comité fijar los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses de la entidad y al mismo tiempo suprimir en la mayor medida los riesgos que puedan generarse en la dinámica jurídica de la entidad. Se tendrá en cuenta en los criterios a fijar; la experiencia, nivel de complejidad del proceso judicial y honorarios.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PLAN DE ACCIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 36°. Indicador de gestión. En concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 2220 de 2022, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad. Para lo anterior, anualmente se realizará un plan de acción del Comité en la que se programarán las actividades a realizar para su gestión.

La Secretaría Técnica del Comité presentará a sus miembros el informe de ejecución del plan de acción de acuerdo con lo establecido en el mismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULO 37°. Informes de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones. Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, el secretario (a)

RESOLUCIÓN No. 603 del 30 de noviembre de 2023

técnico (a) deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal de la entidad y a los miembros del Comité cada seis (6) meses

ARTÍCULO 38°. Publicación del informe de gestión. La entidad a través de la dependencia de Asesor Tecnología de la Información y las Comunicaciones publicará en la página web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes, a la fecha en que los mismos de acuerdo con la ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

Para tal efecto, al día siguiente de la presentación del informe el secretario (a) técnico (a) del Comité de Conciliación remitirá al Asesor TIC para que proceda a publicar el informe de gestión dentro de los dos (2) días siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicación y Comunicación. El Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, se publicará en la Página Web del Instituto y comunicará al interior de la entidad a través de los canales dispuestos para ello.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia y Derogatoria. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución No 100 del 6 de mayo de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO
Director

Proyectó: Daniela Duque Gómez – Asesora Jurídica (E)
Revisó y aprobó: Daniela Duque Gómez – Subdirectora Jurídica

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.

ARTÍCULO 114. ***Recursos.*** En contra de las decisiones proferidas por los agentes del Ministerio Público en el trámite de la conciliación extrajudicial salvo que se indique lo contrario en la presente ley, solo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

PARÁGRAFO. Contra el auto que profiera el agente del Ministerio Público mediante el cual declara que un asunto no es susceptible de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITES DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 115. ***Campo de aplicación.*** Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación, De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO 116. ***Principios de los Comités de Conciliación.*** Los Comités de Conciliación deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

ARTÍCULO 117. ***Comités de Conciliación.*** Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO 118. ***Integración.*** Los Comités de Conciliación estarán conformados por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.

2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.

3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.

4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presentar artículo.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO 2. Los comités de conciliación de entidades y organismos del orden nacional podrán invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO 3. En lo que se refiere a la integración de los Comités de Conciliación de los municipios de 4a, 5a y 6a categoría se deberá aplicar lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 ibidem.

ARTÍCULO 119. ***Sesiones y votación.*** El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 120. ***Funciones.*** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.

6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

11. Dictar su propio reglamento.

12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.

13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

PARÁGRAFO 1. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación. Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a los Comités de Conciliación.

ARTÍCULO 121. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comités de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.

7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.

8. Las demás que le sean asignadas por el comité.

ARTÍCULO 122. ***Indicador de gestión.*** La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.

ARTÍCULO 123. ***Apoderados.*** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad

ARTÍCULO 124. ***Asesoría.*** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en él diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

ARTÍCULO 125. ***De la acción de repetición.*** Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 126. ***Llamamiento en garantía con fines de repetición.*** Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 127. ***Publicación.*** Las entidades y organismos de derecho público publicarán en sus páginas web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes, a la fecha en que los mismos de acuerdo con la ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTÍCULO 128. ***Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.*** Los Comités de Conciliación actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

ARTÍCULO 129. ***Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica.*** Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.

En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 130. ***Impedimentos y recusaciones.*** Los miembros de Comités de Conciliación deberán declarase impedidos podrán ser recusados cuando se encuentren incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

TÍTULO VI

DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131. ***Fórmulas de arreglo.*** En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración

TÍTULO VII

MODIFICACIONES A LA LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. ***Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El* recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas *a* favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

TÍTULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN